

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2023-01295 00**

Entradas las presentes diligencias al Despacho sería del caso proveer sobre su admisibilidad, no obstante, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para conocer de la misma, por las razones que a continuación se exponen:

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La señora **MARIA PAULA LÓPEZ TORRES**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de sucesión intestada del señor **OMAR LOPEZ VILLAMARIN (Q.E.P.D)**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá.

Del análisis del libelo, se advierte que los bienes que conforman la masa hereditaria del causante corresponden a los siguientes:

Bienes inmuebles

1. Inmueble identificado con F.M.I. 50S-40174559 ubicado en la Calle 71 A Sur #87L-38 de esta ciudad.
2. Inmueble identificado con F.M.I. 50S-40407586 ubicado en la Calle 71 Sur #87 N-21 de esta ciudad.
3. Inmueble identificado con F.M.I. 50S-40174595 ubicado en la Calle 71 Sur #87Q-09 de esta ciudad.
4. Inmueble identificado con F.M.I. 50S-40174596 ubicado en la Calle 71 Sur #87Q-05 de esta ciudad.
5. Inmueble identificado con F.M.I. 50S-40174548 ubicado en la Calle 71 Sur #87N-27 de esta ciudad.
6. Inmueble identificado con F.M.I. 50S-40174558 ubicado en la Calle 71 A Sur #87L-32 de esta ciudad.
7. Inmueble identificado con F.M.I. 051-144007 ubicado en la Transversal 37#24-96 apartamento 202, torre 7 del Conjunto Residencial Palma Real de Soacha (c/marca).
8. Inmueble identificado con F.M.I. 50S-1638026 ubicado en la Calle 14#119<sup>a</sup>-50 Casa 2P de esta ciudad.
9. Inmueble identificado con F.M.I. 50S-40174547 ubicado en la Calle 71 Sur No. 87-33 de esta ciudad.

Bienes muebles: Los vehículos de placas RHO 735, JGD-510 y VEX-943.

**2.** Dicha actuación fue asignada por reparto al Juzgado 11° de Familia de esta Ciudad, quien, mediante auto del 6 de junio del 2023, dispuso la remisión del expediente al Juzgado 34 de Familia, en aplicación a las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJBTA23-14 del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual modificó el Acuerdo CSJBTA23-10.

**3.** Por su parte, el Juzgado 34 de Familia, por auto del 4 de septiembre del mismo año, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía,

argumentando que, el demandante estimó el avalúo de los bienes relictos de la masa sucesoral en la suma de \$130.000.000, monto que no supera los 150 smlmv que establece el canon 25 del C.G. del P., disponiendo su remisión a los jueces civiles municipales, correspondiendo a este Despacho según acta de reparto No. 106004 del 10 de noviembre de 2023.

4. Posteriormente, el Juzgado por auto del 30 de noviembre del mismo año inadmitió la demanda a fin de que la parte actora allegará los certificados catastrales de cada uno de los inmuebles que conforman el activo del causante, a efectos de determinar la cuantía del trámite de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenó que, por conducto de la Secretaría del juzgado se adelantaran las gestiones pertinentes para obtener dichos certificados ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de verificar el avalúo de los bienes relictos.

5. Mediante comunicación allegada el 31 de enero del año en curso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital allegó las certificaciones catastrales correspondiente a los inmuebles denunciados como propiedad del causante, así:

<b>No. Folio de Matricula</b>	<b>Valor avalúo catastral</b>
50S-40174559	\$102.960.000
50S-40407586	\$1.343.015.000
50S-40174595	\$402.531.000
50S-40174596	\$402.531.000
50S-40174548	\$266.651.000
50S-40174558	\$102.960.000
50C-01638026	\$80.142.000
50S-40174547	\$402.531.000
<b>Total</b>	<b>\$3.103.321.000</b>

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir que, la competencia se define como la función de administrar justicia frente a un asunto en específico, la cual está determinada por una serie de factores que la definen y la integran para efectos de la distribución del conocimiento de los asuntos entre los distintos despachos judiciales, de tal suerte que existe falta de competencia, cuando el conocimiento de determinado asunto corresponda a una autoridad diferente pero de la misma rama civil; esto es, que deba actuar el juez del circuito y no el municipal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de julio de 1979, M. P., Alberto Ospina Botero, señaló: *“Para determinar la competencia de los jueces, la doctrina ha acudido a un conjunto de factores, que se concretan a cinco: a) Objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) conexión; y e) funcional. El primero tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el proceso; el cuarto, con acumulación de pretensiones o pretensiones conexas; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos (...)”*.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 26 del CGP, preceptúa que la cuantía se determina en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el caso particular, de las certificaciones catastrales arrimadas al plenario, se evidencia que el avalúo de los inmuebles que conforman la masa hereditaria del causante es de \$3.103.321.000, por lo que, no es plausible determinar la cuantía de este asunto según la estimación del demandante, ya que la ley exige que sea la del avalúo catastral.

Bajo esa premisa, el juzgado, advierte que la cuantía del presente asunto supera ampliamente el tope de los 150 smlmv que prevé el canon 25 *ibídem*. Por tanto, la competencia del presente asunto radica en los Jueces de Familia de esta Ciudad, en virtud de lo previsto por el numeral 9 del artículo 22 de la misma codificación, el cual atribuye el conocimiento en primera instancia “*De los procesos de sucesión de mayor cuantía*” que para la fecha se itera asciende a la suma de \$3.103.321.000.

Por tal razón, no es dable avocar conocimiento de la actuación, por falta de competencia en razón a la cuantía, por lo que deberá devolverse a la autoridad remitente, esto es, el Juzgado 34° de Familia de esta Ciudad, para su competencia, advirtiéndole que en caso de insistir en rehusarse a conocer de estas diligencias se formulará conflicto negativo de competencia ante el superior funcional (Artículo 139 del C.G. del P), en consecuencia, se,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado no es competente, para conocer de la presente demanda de sucesión intestada del señor **OMAR LOPEZ VILLAMARIN (Q.E.P.D)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado 34° de Familia de Bogotá, para lo de su competencia.

**TERCERO: PREVENIR** a la autoridad remitente que en caso de insistir en rehusarse a conocer del presente asunto se formulará conflicto de competencia ante el respectivo superior funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600938c46fb5ea083042947abd6afbc54846564e11848d9b1085c1c33b1bd00**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 11 de 2 de febrero de 2024.

Documento generado en 01/02/2024 04:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**